



RESPUESTA
AL PAPEL
DADO POR PARTE
DE LOS SEÑORES
DIPUTADOS.

Pro sepe

CONTRA

LAS EXCEPCIONES PROPOSTAS
por parte del Doctor Don Joseph Español de Niño,
Lugarteniente de la Corte del señor
Justicia de Aragon.



PARA mayor satisfacion, e inteligencia
de mi justicia, me ha parecido inserir
el papel del Aduogado contrario, y res-
ponder a cada parrafo de por si, y el pri-
mero es como se sigue.

§. I.

LA DENUNCIACION ESTA SUFFICIENTE-
mente asiançada.

*Pretendese, que no porque es requisito foral que se afiã-
zen las denunciaciones al tiempo que se dan, ex Foro Item
porque la facilidad, tit. forus Inquisitionis, fol. 83. col. 3.
Y aun el juramento se devia prestar antes, ex Foro Los*

A

qua-

quales, tit. Forma de la enquesta, anni 1592. fol. 234. col. 3.

Responde se, que se ha satisfecho a los Fueros, porque en un mismo Memorial, y Acto, està la oblata de la denuncia mandada inserir, afiançada, y jurada. De donde se infiere, que este mas parece escrupulo que excepcion, por que en una misma escritura, aunque en el orden della aya prioridad, no se consideran dos tiempos, Salgad. in Laberin. dit. p. 2. cap. 5. num. 35. ibi: Quia prius ac posterius non datur in eadem scriptura, Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsump. 133. num. 23. Grat. discept. 175. num. 7. tom. 1. Canc. variar. resol. par. 2. cap. 7. tit. de pact. num. 303. Mant. de tacit. & ambig. lib. 11. tit. 22. num. 4.

Y quando para valor del acto es necessario que preceda, el que en el orden de la escritura se lee al fin es presuncion de drecho que precedió, l. nec enim 6. ff. de solution. ibi. Nec enim ordo scripturæ spectatur, sed potius ex iure sumitur id quod agi videtur Gouean variar. resol. lib. 1. cap. 8. Vancio de nullit. sub tit. quid sit nullitas, num. 26. Barb. ad tit. ff. solut. matrim. 2. par. l. 1. num. 6. ibi: Quinimo & illud censetur præcedere, quod oportet præcedere vt actus valeat, quamuis ordo inueniatur inuersus, Mantica de tacit. & ambig. lib. 3. tit. 7. nu. 11. Menoch. de præsump. lib. 6. præsumpt. 7. num. 3. eleganter Giurb. en caso mas difficil, decis. 36. à num. 16. nouissimè Rota 2. par. part. 5. recenti or. decis. 558. apud Rubeum num. 1.

Y no obsta el Fuero Algunas vezes ha acontecido, tit. foru^s inquisitionis, fol. 84. col. 1. que dispone, que en estas causas se este a la letra, porque no tiene letra por si, quien tiene contra si la presumpcion de drecho, no obstante el orden della, porque es notorio que esta es liquida prouança, l. 1. ibi: Liquido probatur, vbi glos. & Alexand. C. de testamilitis, Suelu. conf. 63. num. 11. cent. 1. cum multis per In-

3
tregiolum ad bullam de censibus, quæst. 5. num. 48.

Y quit a toda dificultad, que desde el año de 92. acá reconociendo los procesos de denunciaciones, no se hallarà uno en que se aya hecho el juramento antes de dar la denuncia, con que estamos en terminos de observancia interpretativa, cuya fuerça es vulgar, l. nam Imperator, 38. ff. de legi. l. si de interpretatione, ff. eodem, l. final. C. quæ sit longa consuetudo congesti plura in prima alleg. huius causæ par. 2. num. 11.

Y aunque este defecto no se aya opuesto hasta oy, ni determinado en juyzio contradictorio, importa poco, porque la observancia interpretativa no necessita del, Sesse decis. 209. num. 24. Suelu. conf. 2. num. 20. cent. 1. ubi quod res caret dubio, eleganter Tiber. Decian. respons. 44. vol. 2. à num. 13. Surd. conf. 393. num. 25.

Y bien considerado el Fuero de 92. està conforme à la practica, pues aquellas palabras, ante todas cosas, respetan al verbo, estèn obligados, no al juramento, que este yà tiene su tiempo alli, el dia que se diere la denuncia: y es vulgar, que la qualidad que se junta a un verbo, se entienda del tiempo del, l. in delictis, §. si extraneus, ff. de nobal. action. plura per Barbof. axiom. 196. nu. 6. El sentido del Fuero es, que la principal obligacion de V. S. Ilustrissima, es el hazer jurar el dia que la denuncia se dà, porque la diction, ante, mira a la persona, no al tiempo, prout in l. quod si Ephesi, in fine, ibi: In summa æquitatem quoque ante oculos habere debet Iudex, qui huic actioni additus est. Barb. dictio. 33. num. 2. Cene. singul. 13. num.

R E S P V E S T A.

Respondefe, que la forma no es escrupulo, sino requisito precisso, cuya omission induze nulidad, como se ha

que por el Fuero de alienigenis ad officium non admit-
tendis fol. 37. col. 3. Ni pudo ser inhibido, ni passarse a ha-
zer extraccion de otro, luego ha sido valido lo actitado por
su substituto, por lo que enterminos resuelue Portol. verb.
alienigen. à num. 35. con exemplar de la Corte del seior
Iusticia de Aragon.

Y la razon desta resolucion es inuencible, porque man-
dando el Fuero, que el Oficial estrangero, aunque se le opo-
ga la excepcion aya de ser obedecido, y permitiendole que
exerça, seria ley iniqua, si despues retro anulasse lo que per-
mitio. Si permitio, porque anula? Si anula, porque permi-
tio? Tertul. lib. 2. aduersus Martion. ibi: Cur permisserat libe-
rum arbitrium si intercedit? Cur intercedit, si permisisit?
Eligat vbi se metipsum erroris notet; an in institutione
an in recissione. Quiso el Fuero proueer a los grandes abu-
sos que se auian seguido de praticar el Fuero, quod extra-
neus à Regno, con el rigor que en si tenia, fauorecio a los
estrangeros tolerandolos en su oficio hasta verlos conuen-
cidos; pues como es possible, que fauoreciendo a estos, per-
judicara a los naturales, contra la publica utilidad, que no
permite se anule lo que en buena fee actitaron? Vease lo
que juntò Suelues enterminos de la ley Barbarius Philip-
pus, ff. de offic. Prætor. cons. 28. num. 8. semicent. 2.

Oponese, que se ha juzgado lo contrario en diferentes
exemplares. La razon dellos auiamos de ver, pues por ella
se ha de juzgar, y no par ellos, San Agustin de Ciuit. Dei,
lib. 1. cap. 23. ibi: Non modo quærimus vtrum sit factum,
sed vtrum fuerit faciendum. Sane quippè ratio exemplis,
etiam anteponenda est, Plinius Traja. lib. 10. ibi: Neque
enim putauit posse me in eo, quod authoritatem tuam pos-
ceret exemplis esse contentum. Iungendus Gomez de po-
test. in se ipsum, lib. 1. cap. 8. num. 7.

6
Ni obsta lo que se ha pretendido, que la sustitucion solo pudo tener lugar en caso de ausencia. Porque se responde, que como U. S. I. tiene visto, los Notarios de su Tribunal, substituydo han muchas vezes sin absencias: y aun el Notario de los Señores Diputados substituye estando en Zaragoza, como se ha visto en estos ultimos años, en que substituyeron Francisco Diego Panzano, a Diego de Mendoza: Antonio de Uea, a Francisco Diego Panzano: Hernando Sanchez, a Felipe Sanchez, y otros muchos, en que no se ha contrauenido al Acto de Corte, tit. de la residencia del Notario de Diputados, y su sustituto, porque en él no se lee, que el Notario de los Señores Diputados no pueda substituir, sino en caso de ausencia: lo que dize es, que no pueda ausentarse sin licencia, y que si se ausenta aya de substituir, que es diferente; la denunciacion darse puede ante el Notario de U. S. I. o su sustituto, Foro, E porque cerca, tit. Forus inquisitionis, fol. 78. col. 1.

Y quando la substitucion fuera nula, ha sido Iuan Lorenzo Sanz habil, por sola la nominacion que de U. S. I. tiene; pues como la otra parte confiesa, puede U. S. I. nombrar a semejanza de los Señores Diputados en caso de impedimento, que no se ha de estrechar solamente a los impedimentos expressados en el Acto de Corte, tit. de la residencia del Notario, fol. 77. por lo vulgar, que los exemplos no restringen la regla, l. damni infecti stipulatio. ff. de dam. infect. Barb. axiom. 86. num. 2.

Y siendo esto assi, no ha podido auer impedimento mas legitimo, que el que V. S. I. ha tenido para nombrar, pues consultado el intento de la otra parte, sus razones persuaden, que este año, de ningun modo se podia dar denunciacion; porque si U. S. I. huviera passado a compeler a Guindeo, con mas razon esforçaràn lo que oy dizen contra su

subf-

substituto, y si se passara a hazer extraccion de otro, que es lo que se devia hazer en su opinion, dixeran que la extraccion era nula, porque hallandose Guindeo jurado, y admitido cõforme el Fuero de alienigenis, no podia ser impedido en el exercicio de su oficio sin conocimiento de causa. Pues que auiamos de hazer? Cuerdamente V.S.I. preuino este daño, dando lugar a que representaramos nuestra justicia con la nominacion que hizo, y no de oficio, como se pretẽde, pues suplicamos, que se nos diera Notario habil: y si ya V.S.I. tuuo este impedimento por legitimo, quien lo impugnara en su Tribunal, sin arriesgar la veneraciõ que se le deue? Plin. Iun. epistol. lib. 6. epist. 13. ibi: Egit Claudius Capito irreuerenter magis quam constanter, vt qui ipsum Senatus Consultum, apud Senatum accusaret.

Ni parece de consideracion lo que se opone, que, ò ya sea nombrado, ò ya substituto, devia Iuan Lorenzo Sanz auer prestado homenages, y recebido sentencia de excomunion. Porque se responde. Lo primero, que el homenaje se presta en la entrega de las llaves, y por la custodia dellas, Acto de Corte, tit. de jura de los que tienen las llaves. A Iuan Lorenzo Sanz hasta oy no se le ha entregado llave, ni se ha platicado, que la tengan los Notarios de V.S. Ilustrissima. Y quando deuiera auerlo prestado, respetando la obligacion a la custodia de las llaves, y no teniendo esta conexion con el processo por faltar a ella, no se ha podido induzir nulidad, porque la formalidad induzida para un fin, no ha de induzir nulidad en otro diferente, por el odio que traen consigo las disposiciones q̃ inducen nulidades, Vanc. de nullitat. tit. quid sit nullitas, num. 28.

A lo segundo, que el Acto de Corte, extraccion de Cõtadores, fol. 75. que es el lugar de donde se infiere que se ha de obseruar en el Notario de V.S. Ilustrissima lo mismo

8
que en el de los señores Diputados. En lo literal solo habla de la extraccion, y juramento, como representè ya a V. S. Ilustrissima en la informacion, y no de la sentècia de excomunion: y aunque en el Tribunal de V. S. Ilustrissima se ha platicado nombrar, y substituyr, el recibir sentencia de excomunion, solo se ha hecho en la extraccion. Y siendo este hecho de V. S. Ilustrissima, y no de esta parte, a quiè solo tocò protestar, que se le diera Notario habil, auiendolo declarado V. S. Ilustrissima por tal, estando esta declaracion en ser, por lo que no pudo ser omission en V. S. Ilustrissima, por la prudencia, y acuerdo con que siempre procede, quedaremos perjudicados, y se declarará que esta denunciacion no es profeguable? A qui Simaco lib. 2. epist. 33. Quare si ipse ita à te reminisceris iudicatum æquum esse arbitror, vt statutis tuis ad esse digneris.

RESPUESTA.

Represento lo dicho en mi alegacion, y en las demas, y con que auiendo V. S. I. visto los exemplares alegados, y practica inconcusa, no parece puede obstar la doctrina de Portoles; y no es nueuo, que constando de la incapacidad se anule lo hecho, y quando en vna causa se ha juzgado inconcufamente sin diferencia de parecer, no se ha de buscar la razon del, como dize *Plinio, ubi infra*, sino seguir las resoluciones de hombres tan grandes, pues es de creer, que la hallaron muy caual, principalmente quando ay tantas sentencias, las quales inducen costumbre, y entonces se dize, que se sigue mas la costumbre, que los exemplares, *Gratian. discip. foren. cap. 544. num. 33. Et cap. 440. num. 21. Et seq. Et de obseruantia rerum iudicata, Suelu. cons. 83. num. 12. cent. 1.* Y que mayor razon, pues dando los el Fuero por incapaces a los alienigenas, si lo hecho

por

9
por ellos huuiera de subsistir, era pretender que vna persona priuada tuuiera jurisdicción, lo qual es contrafuero, y drecho, y suplico a V.S.I. a mas de lo alegado, se vea el Fuego, *vt Iudices Arago. fol. 38.* Y la substitucion hecha por persona inhabil, y incapaz, como Pedro Geronimo Guindeo, parece no puede substituir, y afsi los exemplares que alega el Aduogado contrario, no se adaptan.

Y a la doctrina de Sã Agustin se responde, que el dicho Santo habla alli de vnos hombres que se mataron, porque no los cogieran los enemigos, y dize, que estos exemplos no se han de seguir, y persuadelo con dezir, que esso no lo hizieron los Patriarcas, y profetas: pero que esta doctrina se adapta para prouar que los exemplos de las cosas juzgadas, no se han de seguir, V.S.I. lo mandará censurar.

Y al lugar que alega de Plinio, se responde con el mismo *lib. 10. epist. 74. ibi: Sequenda ergo potius tibi exempla sunt eorum, qui isti provincia praesuerunt, Valenc. cõs. 166. n. 58.* y en el *lib. 1. epist. 5.* dize, *q̄ ni aun se deue permitir el preguntar los motiuos, at ego ne interrogare quidem fas futo de quo pronuntiatum est.* Al procurar prouocar a enfado a V.S.I. (al parecer) con el lugar de Plinio *lib. 6. epist. 13.* respondo, trayendo a la memoria al Aduogado, que el mismo informò contra nuestra sentencia en la nulidad, y en mi alegacion no ay palabra que se interprete a menos respecto, ni reuerencia, acordandome del mismo Plinio, *lib. 4. epist. 7.* que dize: *Recta ingenia debilitat ueracũdia peruersa autem confirmat audacia.* Y afsi mismo se satisfaze con *Casiodor. lib. 4. epist. 32. ibi: Ne aliene accusationis inuidiam tuam facere videaris offensam.* Pues de la fuerte que es digno de alabança, el perseuerar en la sentencia justa, es tambien culpable el no reuocarla, si pareciere que procede su reuocacion, San Agustin: *Sicut lau-*
da-

dabile est à vera sententia non moveri, ita culpabile persistere in falsa: quam nunquam tenere prima laus est secunda mutare, ut aut ex initio vera permaneat, aut mutata falsa, vera succedat, Siman. de republ. lib. 7. cap. 12. Seneca de benef. lib. 4. cap. 38. n. 179. ibi: Non est lebitas à cognito, & damnato errore discedere, & ingenue fatendum est, aliud putari deceptus sum. Hac vera superua stultitia perseverantia est, quod semel dixi quale cumque est fixum ratumque sit, non est turpe, cum re mutare consilium. Cuya mudança, y diuersidad de opiniones, es muy permitida a los Supremos Iuezes, Gratian. discept. forens. cap. 127.

Ni parece que obsta la nominacion de V. S. I. (salua censura) por las razones que se representaron en mi alegaciõ, y en las otras, y por lo que V. S. I. aurà aduertido, principalmente, impugnando la parte contraria con protesto tan expecifico; y quando en su nominacion no huuiera alguna duda (que la ay) por lo dicho, le obsta la excepcion a dicho Notario substituto, de no auer jurado, recibido sentencia de excomunion, ni prestado homenages; y pues el Fuero lo dispuso asì, no es menester inuestigar la razon.

S. III.

NO SE HA FALTADO EN EL juramento.

Prueuase en las fianzas, porque no ay Fuero alguno q̃ lo diga, y aqui viene bien el argumento vulgar, si voluisset expressisset, pues para nosotros no ay mas nulidades que las que inducen los Fueros, ni mas drecho comun que tenga autoridad de ley que ellos, como dixo bien Mirauete de Blancas en sus alegaciones de Virrei estrangero, pag. 183.

s. Arguyen algunos. Este mismo defecto se opuso el año de 1648. en la denunciacion de la Casa de Ganaderos, y en la definitiva se declaró, que era proseguible, pues se trae la del Cabildo, en que solo fue cuerda prevenencion, que jurarã las fianzas por no ponerse en disputas, se podia aver hecho memoria desta que en juyzio contradictorio se declaró lo que pretendemos.

El Procurador, auiendo jurado los Señores Diputados que dieron la denunciacion, no fue necessario, que jurasse, ni prueua lo contrario el Fuero, Los quales, de 1592. fol. 234. tit. Forma de la Enquesta, porque en èl la dición y, no se puede entender copulativa, sino disiunãtiuamente. Lo primero, porque el juramento que se ha de prestar es imposible, que el Procurador lo preste, porque ha de jurar, que la dà por agrauio recebido en la causa, y este no pertenece al Procurador, y fuera pedirle un imposible, a que ni ay ley, ni razon que obligue, Can. erit autem lex dist. 4. Ioa. Baptista Cabacius in oculo Reip. in præfatione, num. 92.

Lo segundo, porque auiendo dicho el Fuero, Procurador, y parte, usò del verbo La dà en singular, y no en plural, assi quiso, que cada uno jurasse en su caso. Esto practicò el Reyno en la denunciacion del año 1614.

Ni satisface a estas razones la otra parte, pretendiendo, que Procurador, y parte han de jurar, que esta dà la denunciacion por el agrauio que en la causa ha recibido, refiriendo el agrauio a la parte, no al Procurador, necessitandolo assi a que este jure, que concepto tiene de la causa formado, porque esto es quererlo hazer Iuez della, como si importara auiendo sido Procurador en la causa principal, su respuesta para proseguir, ò no la denunciacion, teniendo obligacion de patrocinarla de precisso, Foro, que los Abogados, y Procuradores, fol. 221. col. 3. Cuya disposicion se de-

ne practicar, aun quando el Procurador diga, que no es justa la denunciacion, como no prueue notoriamente, que es assi, que no es posible lo haga quien defendio la causa principal, prout in simili notat Bardaxi in For. fin. tit. de Aduocatis, & Procuratoribus; y se entendio en el Aduogado que refiere Sesse de inhibition. cap. 5. §. 11. Aunque como denunciado, entendio, que procedia la firma que le dieron, que no se presentò.

Y bien se ve, que accion, que en el Procurador no ha sido voluntaria, no puede ser calumniosa. Si el Iuez le manda patrocinar, con que color le obligarà a jurar, que no defiende por calumniar? Fuera jurar en vano. Siguiendose estos absurdos, no se haze violencia a la copulativa, cuya naturaleza, aun dõde se ha de estar a la carta admite el argumento al absurdo vitando, como lo reconoce alguna de las alegaciones contrarias, y se prueva ad traddita per Ludouicum Casanate conf. 19. à num. 1. Porque la obligacion de estar a la carta, no quita la interpretacion intrinseca, qualis est vitandi absurdo, Casanate conf. 60. num. 28. & 30. Portol. ad Molin. verb. Forus, num. 56. Fontanel. de pact. clau. 7. glos. 3. p. 9. num. 32. Cancer variar. resolution. 2. p. cap. 1. num. 140.

Y si se dixere, que el Procurador ha de jurar en alma de la parte, si esta jura no serà necessario multiplicar juramētos. Siguiēdo esta inteligencia siempre fuera necesario que el Procurador tuuiera poder especial, y esto, ni se ha opuesto, ni jamas practicado, y del Fuero, los quales, tit. Forma de la Enquesta, vers. Y si acaso se infiere, que el poder especial solo es necesario, quando la parte personalmente no parece. Señor, la otra parte pretende, que esta denuncia- cion es injusta, y sin fundamento ninguno: si esto es assi, no parece bien q̄ la tema, San Greg. homil. 13. in Euang. ibi.

Qui

Qui enim de sua spe, & operatione securus est pulsanti cō
 festim aperit quia letus Iudicem sustinet, *segun esto, a to-*
dos nos está bien, que se declare lo que el Reyno suplica, y
asilo fia de V.S. Ilustrissima, sugeto a su censura. sup. 2211

RESPUESTA.

Digo lo mismo que está dicho en la alegación a
 mi parte, y solo añado, que lo que el Aduogado contra
 dize de la vulgaridad, si voluisset expresset, es buena para
 acordarse della en el §. 2. pues a las solemniales que el
 Fuero expresó, aunque le quiere dar euasion, queda con-
 uencido.

Y que auia de prestar el Procurador jaramento está al
 parecer (salua censura) bastantemente fundado en mi
 alegacion, y suplico a V.S. Ilustrissima tenga en la memo-
 ria el recuerdo de estar a la letra, que refiere el Aduogado,
 que con esto, y lo dispuesto en el Fuero, algunas vezes ha
 acontecido *tit. Forus Inquisition.* a mi entender, la Y en
 este caso no podrá ser O, sin embargo de las doctrinas cō-
 trarias.

No es la doctrina del señor Regente Sesse de menor au-
 toridad, porque estuuiera denunciado, y quando escri-
 uiò el tratado de *inhibitionibus*, no lo estaua, y es vn Autor
 que ha merecido mucho credito en todo el mundo. Y lo
 mismo que dize Sesse alli, lo prueua Bardaxi *in Foro fin.*
vers. sed si aduocatus, tit. de aduocatis, y Portol. *verb. ad-*
uocatus num. 26. §. 27. Y a la doctrina de San Gregorio
 en la *homil. 13. in Euang.* se responde, que el Santo habla
 alli de los Iustos, que no deuen temer la muerte, pues quã-
 do ven que llega, se alegran con la esperança del premio.
 Pero sabiendo que el suceso de los pleytos es tan dudoso,
 como se prueua del *text. in l. quod debet, ff. de pecul. Valen-*

que-

çuela conf. 128. num. 104. Tiraq. in tract. res inter alios, fol. 171. que ay quien lo llama juego de dados, *Fabro in Papinian.* y los gastos tan excessiuos, los trabajos, y molestias, que aunque se ganen ocasionan, y t dicebat *Tiraq. de retract. Ligniager, s. 8. glos. 7. num. 20.* segun esto no parecerà fuera de razon, que procure por todos los medios es euitar esta acusacion, aunque espere buen suceso con que me estarà mejor, que se declare no ter profesguible la assera denunciacion.

Consideradas, pues, estas razones, y que aunque los señores Inquisidores no quisieron declarar las nulidades, y excepciones que propuse en mi cedula (que si entēdieron que podian) no es licito el escusarse, remitiendo el conocimiento a V. S. I. como prueua Iuan Salisbert, *in policraticū de curi. nug. cap. 8. relatus à Valenç. conf. 70. n. 70.* dōde refiere aquel suceso memorable de Trajano, con la viejecilla que llegādo a pedirle justicia de la muerte de su hijo, estando poniendose a cauallo para yr a la guerra, asiedole del pie le dixo: Tu señor eres el q̄ reynas, y yo padezco tā atroz injuria? respondiòle, q̄ en boluiendo le satisfaria, replicòle la mugercilla, y q̄ serà sino buelues? El Emperador le respondiò, q̄ su suceffor la satisfaria; pero ella le boluiò a responder, que te aprouecharà a ti, ò Emperador, si otro fuere el bienhechor: tu eres mi deudor, fraude es no pagarlo que deues, tu suceffor satisfarà las injurias al que padeciēre en su tiempo, a ti no te librarà la justicia agena, èl procederà bien, si supiere librarfe cūpliendo con su obligacion: cuyas palabras fueron tan eficaces, que mouido dellas Trajano, apeandose del cauallo, juzgando la causa confolò a viuda.

Bueluo a proponer las excepciones ante V. S. Ilustrissima, pues no es licito que omita mi cuydado esta diligencia,

cia, conociendo que deuo hazer todo lo que de mi parte fuere posible, sin dexar excepcion, ni diligēcia que mire a mi defenfa, como dezia Gomez de Amesqua, de *potestat. in se ipsum, lib. 1. cap. 17. ibi: Imò, & si credat non futuram videtur, quod debeat facere, quod in se e, facilimum est Deo cor Iudicis inclinare, quo vult, in de Dei auxilio desperare debet in quolibet statu sit, sed parte sua facere quidquid potest, & euentus Dei ordinationi relinquere, itaq; verius videtur peccare, qui sine causa defensiones suas, apud iudicē non allegat, nisi causa charitatis moberetur.* Y aunque habla en causas de muerte a estas se equipara la de honra, y aun se antepone, como dize el mesmo Autor, *ubi prox. lib. 2. cap. 5. num. 11. & 12.* Y así suplico a V.S.I. vea estas alegaciones, y con la Christianidad, y nobleza que acostumbra, y me fauorezca, pronunciando en mi fauor, como lo tengo suplicado en mis defensiones. Salua censura. En Çaragoça a 18. de Junio de 1652.

El Doctor Joseph Español de Niño.

eas, conociendo que deuo hazer todo lo que de mi par-
 te fuere posible, sin dexar excepcion, ni diligēcia que mi-
 re a mi defensa, como dexa Gomez de Ampudia, de po-
 testat. in se ipsum, lib. 1. cap. 17. ibi: I. mo. Si credat non
 futuram videtur, quod debeat facere, quod in se est
 facillimum est Deo cor Iudicis inclinare, quo vult, in
 de Dei auxilio deservare debet in quolibet statu sit; sed
 parte sua facere quicquid potest. Et ceteras Dei ordina-
 tioni relinquitur, ita: verius videtur peccare, qui sine causa
 defensionem suam, apud iudicē non allegat, nisi causa charita-
 tis morderetur. Y aunque habla en causas de muerte, estas
 se equipara la de honra, y aun se antepone, como dice el
 mismo Autor, ubi prox. lib. 2. cap. 2. num. 11. §. 12. Y asi
 publico a V. 2. I. vez estas alegaciones, y con la Christiani-
 dad, y nobleza que acostumbra, y me favorezca, promun-
 ciando en mi favor, como lo tengo publicado en mis de-
 fensiones. Salva censura. En Caragoça a 18. de Junio de

1622.

El Doctor Joseph Español de Niño.